



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340295791



Fecha: 12-08-2010

Bogotá D. C.

Doctora
AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Servicio al Ciudadano
Secretaría de Movilidad
AC 13 No. 37-35
BOGOTA

Asunto: Tránsito- Licencia de Conducción extranjeros

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 40479-2 del 7 de julio de 2010, relacionada con la licencia de conducción, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. y 3. En cuanto a la consulta relacionada con la conducción de una motocicleta por parte de un extranjero que se encuentre en el territorio nacional, le manifestamos que nos encontramos ante dos situaciones: la primera sería establecer si el vehículo al que alude el consultante es un vehículo extranjero el cual tal y como lo establece el artículo 41 del Código Nacional de Tránsito, solo pueden transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de fronteras sobre la materia.

A su vez el artículo 28 de la misma ley establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases establezcan las autoridades ambientales. En segundo lugar, si se trata del porte del documento que lo identifica como conductor tendríamos que:

El artículo 25 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, establece:

"Artículo 25. Licencias extranjeras. Las licencias de conducción,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340295791**



Fecha: **12-08-2010**

*expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas **por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional**, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia **durante la permanencia autorizada a su titular**, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia”.*

Significa lo anterior que dentro del territorio Colombiano se permite la conducción de vehículos, sin necesidad de homologación y/o refrendación; a quienes visitan el país en tránsito o por turismo, con la salvedad de que únicamente se autoriza esta práctica **durante el tiempo que dure su permanencia en el territorio Colombiano**.

2. El artículo 100 de la Constitución Política señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos y que estos a su vez gozarán de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Es así que la sanción aplicable por conducir sin licencia de conducción es la contenida en la Ley 1383 de 2010, artículo 21 literal B *“Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: B1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción”* y se procederá a inmovilizar el vehículo.

4. La Ley 769 de 2002 en el artículo 42 señala:

“ Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

El SOAT, es el documento que la Ley exige para poder transitar dentro del territorio Colombiano, es importante señalar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010 en lo referente a la revisión técnico mecánica:

“Artículo 12... Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al País, no requerirán la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340295791**



Fecha: **12-08-2010**

El Gobierno Colombiano solo tiene Convenio para la homologación de licencias de conducción con España, previa certificación expedida por el Ministerio de Transporte.

Con lo anterior damos alcance al concepto número MT-1350-1-68225 del 13 de noviembre de 2007 y le manifestamos que en cuanto a licencias de conducción los actos administrativos reglamentarios del artículo 25 de la Ley 769 de 2002 no contemplan aspectos diferentes a lo comentado anteriormente.

5. El Ministerio de Transporte no es el competente para extender los permisos de permanencia en el país, le sugerimos realizar esta consulta ante los órganos de seguridad del Estado.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia a: Señor Luis Enrique Cuevas Valbuena
Carrera 5 No. 16-14 Oficina 611 BOGOTA